

*"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"*

**RECURSO DE REVISIÓN: 260/2010.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS  
TABASCO.

**RECURRENTE: OMERO SIMSON  
CRUZ.**

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
00938810, DEL ÍNDICE DEL  
SISTEMA INFOMEX TABASCO

**CONSEJERO PONENTE: LIC.**  
ARTURO GREGORIO PEÑA  
OROPEZA.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al ocho de septiembre de dos mil diez.**

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **260/2010**, interpuesto por **OMERO SIMSON CRUZ**, contra el acuerdo de nueve de junio de dos mil diez, dictado en el expediente número CM/CTAIP/076/2010, por el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 00938810**; y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El **cuatro de junio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Coordinación de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para que se le proporcionara:

*"...solicito el documento o documentos en los que conste cuales son los vehículos, automóviles, camiones o maquinaria pesada que tiene antalemente el ayuntamiento o municipio en posesión (2010)..." (SIC).*

**SEGUNDO.** El **nueve de junio de dos mil diez**, el Coordinador de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, emitió acuerdo, en el cual decretó disponible la información solicitada y la envía de forma electrónica por el sistema Infomex.

**TERCERO.** El diez de junio del año en curso, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar que:

*"...no me parece la respuesta que se me dio..." (SIC)*

**CUARTO.** El quince de junio del presente año, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **260/2010**; con fundamento en los artículos 23 fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

Se tuvo al inconforme por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en la página electrónica de internet [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) específicamente en el apartado denominado: *"Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex"*, consistente en el acuerdo de información disponible públicamente de nueve de junio del presente año, constante de dos hojas; y su anexo relativo al inventario de equipo de transporte y maquinaria pesada vigente constante de doce hojas.

**QUINTO.** El dieciocho de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Alimí de la Cruz López, Coordinador de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno, anexando el expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de once hojas útiles, y que fueron admitidas como prueba documental.

En el acuerdo citado anteriormente, en su punto quinto, se acordó requerir al demandante por el término de cinco días hábiles, para que precisara de manera clara el motivo de su inconformidad en contra del actuar del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en atención a que dichas manifestaciones deberán tener relación con el tipo de respuesta otorgada por el sujeto obligado

**SEXTO.** Luego, el **uno de septiembre del presente año**, se hizo constar que transcurrió el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad, y no se recibió ninguna manifestación por el interesado, por lo que se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

**SÉPTIMO.** Obra constancia de **dos de los corrientes**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/260/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, el cual se emite en los siguientes términos:

### **CONSIDERANDO**

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23 fracción III, 59, 60 fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Este instituto garante advierte de oficio, que el recurso de revisión de que se trata, **es improcedente**.

El diez de junio de dos mil diez, OMERO SIMSON CRUZ, a través del sistema electrónico Infomex, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

Los hechos en que se funda la impugnación del recurso, o bien, la inconformidad planteada por el recurrente, reza:

*"no me parece la respuesta que se me dio".*

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone en sus artículos 59, 60 y 61, lo siguiente:

*“...Artículo 59. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva.*

*En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al Instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido.*

**Artículo 60.** *El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:*

*I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y*

*II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.*

**Artículo 61.** *Tratándose de la protección de datos personales, el recurso de revisión procederá cuando:*

*I. El Sujeto Obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;*

*II. El Sujeto Obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;*

*III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo, o la modalidad de entrega; y*

*IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud...”*

Es decir, de la transcripción de los artículos antes referidos, se advierte que el recurso de revisión procede cuando:

- *Al interesado se le niegue el acceso a la información;*
- *El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en la solicitud;*
- *El solicitante no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega;*
- *El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;*
- *El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;*
- *El solicitante no esté conforme con el tiempo, costo o modalidad de la entrega de la información o considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la petición, ello en tratándose de datos personales.*

Por consiguiente, el que se aduzca en el escrito de revisión que *no me parece la respuesta que se me dio, no es suficiente* para que el recurso sea procedente, pues para ello se debió indicar una de las hipótesis antes citadas, a fin de conocer el daño que provoca al particular el acto recurrido.

En efecto, la procedencia de un recurso de revisión tiene como finalidad analizar la inconformidad planteada por el particular que considere lesionados sus

derechos por parte del sujeto obligado; precisamente dicha inconformidad, acorde con la ley de la materia, debe consistir en cualquiera de las causales antes vertidas, ya sea por negativa de información, que la información no se entregó en tiempo, que está incompleta, que no existe, etc.

El dispositivo 62 de la ley de la materia, prevé los requisitos que debe contener el escrito de revisión, la fracción IV del citado numeral, al respecto dice: *"Precisar el acto objeto de inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas"*.

Resulta entonces, que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad (previsto por la ley), necesariamente debe precisarlo, pues con ello especifica en forma clara la imputación que se hace al sujeto obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada.

Así las cosas por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, se requirió al solicitante para que corrigiera su escrito de inconformidad y precisara la causal por la que interpone recurso de revisión.

Sin embargo, según proveído de uno de septiembre del presente año, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo, lo que significa que la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen, es decir, no existe relación entre lo resuelto por el sujeto obligado y lo argumentado en su contra, además que lo manifestado por el recurrente es impreciso.

Es decir, cuando el recurrente precisa en su escrito el inconveniente que le causa la respuesta o la información entregada por el sujeto obligado, debe poner de manifiesto **la lesión que perjudica su derecho de acceso a la información**; prerrogativa que este órgano garante está constreñido a salvaguardar y proteger, y por la que necesita conocer el porqué se vulnera tal derecho, para así estar en aptitud de calificar la determinación o actitud adoptada por el ente público demandado.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente es imprecisa en virtud de que no hace valer ninguno de los supuestos previstos por la ley para que prospere un recurso de revisión.

Por tanto, las cuestiones antes acotadas hacen manifiesta la improcedencia del presente recurso de revisión e impiden a este instituto de transparencia estudiar el fondo de la litis planteada.

En tal virtud, conforme a los artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia, que mandata “*Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles*”; y 59, fracción II, que enuncia: “**Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley**”, procede desechar de plano el recurso de revisión que se intenta, por carecer de uno de los requisitos previstos por la ley, como es la precisión del motivo de inconformidad y no estar vinculado con el actuar del sujeto obligado.

Acorde con las consideraciones antes vertidas, y con fundamento en los artículos 62 y 64 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la mencionada ley, **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión intentado por quien dice llamarse **Omero Simson Cruz contra actos del Municipio de Cárdenas Tabasco, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de la ley de la materia.**

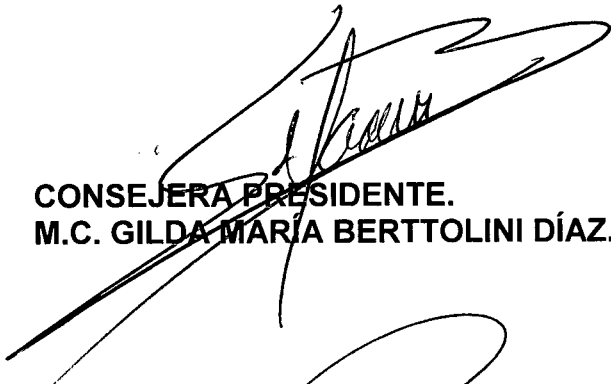
Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

### **RESUELVE**

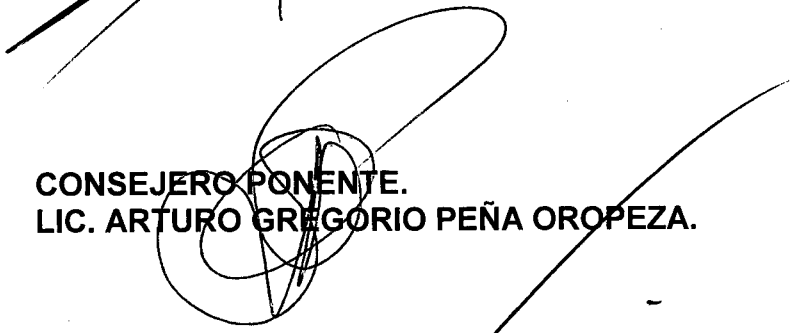
**UNICO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión intentado por Omero Simson Cruz contra actos del Municipio de Cárdenas Tabasco, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de la ley de la materia, acorde a lo analizado en el considerando segundo de esta resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.**

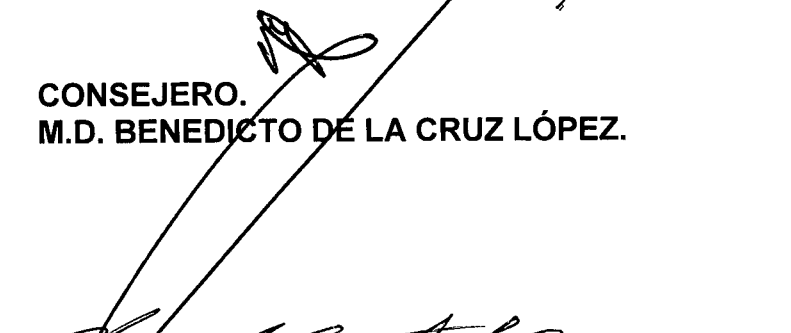
Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PRESIDENTE.  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO PONENTE.  
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO.  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA.  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© ACPO/soba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/260/2010, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

